

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**  
Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad "FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A." contra la providencia proferida el 12 de octubre del presente año, específicamente por la negativa del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de decretar la ratificación de documentos, en el proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL promovido por LINA MARIA MONTEALEGRE MESA y Otros contra RUBIEL ARIAS OSPINA y Otros,

**ANTECEDENTES**

En el Despacho judicial citado, la demandante a través de apoderado judicial instauró demanda verbal en contra del señor RUBIEL ARIAS OSPINA y Otros. Por auto del 14 de septiembre de 2022 se inadmitió la referida demanda y una vez corregida se procedió a su admisión. Una vez vinculadas todas las partes a la actuación y corridos los traslados de las excepciones propuestas, se procedió por auto del 12 de octubre del presente año, a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y a decretar las pruebas pedidas por las partes y denegó unas de las solicitadas por la demandada FLOTA OSPINA SANABRIA Y CIA S.A, entre ellas, la ratificación de unos documentos allegados por la parte demandante. Contra dicha decisión el apoderado de la citada parte interpuso recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION. El Despacho a quo repuso parcialmente y solo negó la ratificación de documentos, respecto de éste punto concedió la apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

"En lo que guarda relación con la negativa de acceder a la ratificación de documentos, razonó ese despacho, que la solicitud había sido deficiente, por cuanto han debido individualizarse debidamente, llamando a la ratificación a quien corresponda y justificadamente. Si se aprecian los documentos que obran a folios 97 a 123 del archivo No. 1 del expediente digital denominado DEMANDA Y ANEXOS, la gran mayoría de ellos, no tienen la firma o el nombre de quien los emitió, y por esa razón es imposible señalar el nombre de la persona que debe ratificarlos.

Es ahí, donde el adecuado entendimiento del artículo 262 del C.G.P ,el que obliga a que ante la solicitud de ratificación, sea la parte demandante la obligada a hacer comparecer al despacho a las personas que suscribieron los recibos de pago y/o facturas de medicamentos, de ayudas diagnósticas, de honorarios por concepto de honorarios de especialistas y fisioterapias, pues es la señora LINA MARIA MONTEALEGRE, la única que sabe qué persona se los expidieron. Ello es así, porque la parte accionante no puede beneficiarse del hecho que como los documentos adosados como prueba carecen de la identificación de sus autores, sean automáticamente valorados como prueba, a pesar que la pasiva está reclamando su ratificación. Si los accionantes querían que referidos documentos fueran valorados como prueba dentro de este proceso, han debido estar atentos a que se pudiera identificara sus autores".

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si era procedente negar la ratificación de documentos solicitada como prueba por la Sociedad FLOTA OSPINA SANABRIA Y COMPAÑIA S.A. o si por el contrario la misma debía decretarse.

De entrada, sea dicho que este despacho comulga con la decisión de la juez a quo, aunque no comparte todos los argumentos que la sustentan, si estima el Despacho que la Apoderada tenía la carga de justificar la solicitud probatoria, solo de esa manera la Juez podía determinar la procedencia de este medio de contradicción.

En efecto; corresponde al Juez determinar la necesidad y pertinencia de la prueba, previo su decreto, ello va en congruencia con el principio de celeridad y economía procesal, es por esta razón el Juez se debe abstener de decretar pruebas impertinentes, inconducentes e inútiles (Art. 168 CGP), estos postulados aplican también para la fase de contradicción de los medios suasorios, como lo es la ratificación, pues ésta trae consigo el decreto de una declaración de terceros comparable con el testimonio que, de no hacerse una correcta depuración a la hora de su decreto, es decir, de no analizarse su pertinencia y utilidad, puede llevar a una dilación y desgaste injustificado del proceso.

Es por ello que, en sentir del Despacho, la solicitud de ratificación no puede ser indiscriminada e injustificada, la parte interesada en ella debe explicar por qué razón desconfía de los documentos y cuál es el objeto de llamar a ratificar a quien los suscribe, esto permite al Juez analizar la pertinencia y utilidad de dichas ratificaciones y a la contraparte prepararse para defender también el medio de prueba aportado.

Es cierto que el artículo 262 del CGP no establece requisitos concretos para la ratificación, pero también lo es que esa misma norma trae la ratificación como excepción, siendo la regla general el análisis de los documentos sin necesidad de esta formalidad; luego, dicha norma debe interpretarse de manera armónica con el principio de celeridad y economía procesal (Art. 4 ley 270 de 1996) y los principios de utilidad, pertinencia que guían el derecho probatorio; en tal virtud, no es de recibo decretar la ratificación de múltiples documentos aportados por la demandante sin siquiera identificarlos de manera concreta, ni tener claro el objeto de dicha ratificación.

A tono con lo anterior, no es procedente solicitar de manera indiscriminada y sin la justificación debida la ratificación de todos los documentos allegados por la demandante para probar el daño emergente, pues solo la justificación de la solicitud permite al Juez establecer la razonabilidad de citar a múltiples personas a la audiencia y determinar si no se incurre en una dilación innecesaria del proceso; es palmario que la ratificación hace parte del derecho a la contradicción de la prueba y la persona contra quien se aducen los documentos tiene derecho a este medio de contradicción, pero no de manera indiscriminada e injustificada sino razonada y proporcional, pues no tiene sentido llamar a ratificar un tiquete de máquina registradora, por ejemplo, sin que se conozcan los motivos por los cuales se sospecha de éste o la razón concreta por la cual se requiere de esa ratificación.

Recuérdese que según lo dispone el artículo 42 numeral 1 del CGP es deber del Juez “Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**”

Por ello, cualquier prueba que se practique dentro de un proceso debe tener un objetivo claro y debe estar a tono con la cuestión litigiosa; para el caso de la solicitud de ratificación se debe determinar en qué consiste esa contradicción del documento, cuál es

la inconformidad de la contra parte con el documento, ello con el fin de establecer si es pertinente la ratificación y una vez comparezca el tercero saber cómo abordar la diligencia.

Es importante hacer alusión a que en reciente oportunidad este despacho decretó una ratificación documental en un caso similar al presente en el que tampoco se justificó la solicitud; no obstante, el juicio de razonabilidad en ese caso arrojó un resultado diferente, pues se trataba solo de dos documentos plenamente identificados, luego, no se sacrificaba la celeridad y economía procesal, como si ocurriría en el presente asunto; y, en todo caso, este Despacho rectifica esa postura para acoger en adelante la expuesta en la presente providencia.

Así las cosas, lo hasta aquí expuesto es suficiente para confirmar la decisión confutada.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, el día 12 de octubre de 2022 en el proceso en el proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL promovido por LINA MARIA MONTEALEGRE MESA y Otros contra RUBIEL ARIAS OSPINA y Otros.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SULI MIRANDA HERRERA  
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147ec8b21406c20243411e030efb1e3be132747335241d86afd6f9c66fc2af0b

Documento generado en 02/12/2022 01:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**